

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.134
REF.: Ejecutivo
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA
Radicación No.760014003031202000618-00

Entra a Despacho para decidir sobre la asignación de nuevo Curador Ad-Litem, haciéndose necesario relevar al curado ad litem anterior, y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, se nombrará nuevo curador Ad-litem de la parte demandada **MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.510.473**, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: **RELEVAR** del cargo al **Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C.S.J., en calidad de Curadora Ad-litem.

Segundo: **NOMBRAR** a la **Dra. JANETH GOMEZ MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., quien se localiza en la Avenida 5 Norte # 21 N – 22 piso 6° Oficina 602 Barrio Versalles de ésta Ciudad, E-mail: Janeth.gomez@ajdeoccidente.co – janethgomezmesa@yahoo.com, celular: 3122536706, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró mandamiento de pago en contra de **MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.510.473**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A.**

Tercero: Una vez aceptada la designación, enviar por el medio más expedito copia el Auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al curador Ad litem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Mayo de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e86f53000bde851b8fd64e285468684a82bf2bd2852fb3255586dbca4c5aa**

Documento generado en 25/05/2023 10:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.135

Ref.: Ejecutivo

Dte: COOPERATIVA COPROCENVA

Ddo: JOHN ALEXANDER VALENCIA ESTRADA

Radicación No. 760014003031202100581-00

Entra a Despacho para decidir sobre la asignación de nuevo Curador Ad-Litem, haciéndose necesario relevar al curado ad litem anterior, y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, se nombrará nuevo curador Ad-litem de la parte demandada **JOHN ALEXANDER VALENCIA ESTRADA, identificado con C.C. No. 1.053.793.659**, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: **RELEVAR** del cargo al **Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C.S.J., en calidad de Curadora Ad-litem.

Segundo: **NOMBRAR** a la **Dra. JANETH GOMEZ MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., quien se localiza en la Avenida 5 Norte # 21 N – 22 piso 6° Oficina 602 Barrio Versalles de ésta Ciudad, E-mail: Janeth.gomez@ajdeoccidente.co – janethgomezmesa@yahoo.com, celular: 3122536706, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró mandamiento de pago en contra de **JOHN ALEXANDER VALENCIA ESTRADA, identificado con C.C. No. 1.053.793.659**, y a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT.891.900.492-5**.

Tercero: Una vez aceptada la designación, enviar por el medio más expedito copia el Auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al curador Ad litem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Mayo de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9dfd27c1abea55c78b5f2db1c278ad366a333163cf4382fce7f8985d0856f3**

Documento generado en 25/05/2023 10:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la entidad POLICÍA NACIONAL – Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal MECAL. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto de Sustanciación No. 236
Aprehesión y Entrega de Bien Mueble
D/te. MOVIAVAL S.A.S.
D/do.JHANNA MARIA FORERO SANCHEZ
Rad. No. 760014003031201900167-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito de respuesta presentado a través de correo electrónico mecal.sijin-ant@policia.gov.co, por el Subintendente JUAN PABLO FLOR ANTE de POLICÍA NACIONAL – Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal MECAL, respecto al requerimiento ordenado mediante Auto de Sustanciación No. 218 del 12 de mayo de 2023, consistente en informar la suerte del vehículo de placa **NWX-02E**.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento a la parte demandante dicho escrito, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por el Subintendente JUAN PABLO FLOR ANTE de POLICÍA NACIONAL – Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal MECAL, respecto al vehículo de placa **NWX-02E**. [RespuestaPoliciaSijin20230513.pdf](#)

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Mayo de 2023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d622347fbd4e0b21669f8cd1668e6e20f2e137f2939b4af3864d92c3baa026f**

Documento generado en 25/05/2023 10:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora respecto a requerir al pagador. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 240
REF: Ejecutivo
Dte: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. – SPA INC
Ddo: NELSON EDUARDO CASTRILLON VASQUEZ
CRISTIAN FERNANDO SANTAMARÍA RUBIANO
NICOOL ORTIZ ORDOÑEZ
Rad. No. 760014003031202200852-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 162.809 del C.S.J., a través de correo electrónico radicacionafiansabogota@gmail.com, el día 15 de mayo de 2023, respecto a requerir al pagador D1 S.A.S., al igual que, las entidades financieras.

Ahora bien, revisado el plenario, se evidencia que la entidad pagadora D1 S.A.S. y las entidades financieras, han dado respuesta a la medida previa ordenada por este Despacho Judicial. Por consiguiente, se negará la solicitud de requerimiento al pagador D1 S.A.S. y las entidades financieras, y se pondrá en conocimiento a la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, el enlace del expediente electrónico para su visualización. Corolario de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador D1 S.A.S. y las entidades financieras, solicitada por la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO, a la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, el enlace del expediente electrónico para su visualización: [76001400303120220085200](https://radicacionafiansabogota@gmail.com).

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Mayo de 2023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5fc78dc22ee145640841361436a2177b72adec345ea9644376441bde957ee4**

Documento generado en 25/05/2023 10:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 238
Ref. Ejecutivo
D/te. ROCIO RIAÑO RAMIREZ
D/do. EDI LONDOÑO ENDO
Rad. No. 760014003031201900217-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado mediante correo electrónico amanda.delgado@fiscalia.gov.co, por la Dra. AMANDA LUCÍA DELGADO DIAZ, Técnico Investigador I del Grupo Investigativo de Delitos Contra la Administración Pública, a través de Oficio No. 20380-02-42549 del 15 de mayo de 2023, donde solicita que se allegue en calidad de préstamo el documento original consistente en el título valor Letra de Cambio No. 001, por valor de \$10.000.000, de fecha 30 de abril de 2018, suscrito por la señora EDI LONDOÑO ENDO, en calidad de demandada dentro del presente proceso. Lo anterior, a fin de realizar cotejo de verificación por parte de grafología y documentología, bajo SPOA No. 760016099165201942549 OT. 5702, adelantado en la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública de Justicia y otros de Cali, por el delito de Fraude Procesal (Art. 453 C.P.).

En consecuencia, se remitirá el documento original consistente en el título valor Letra de Cambio No. 001, por valor de \$10.000.000, de fecha 30 de abril de 2018, suscrito por la señora EDI LONDOÑO ENDO, en calidad de demandada dentro del presente proceso a la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública de Justicia y otros de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el documento original consistente en el título valor Letra de Cambio No. 001, por valor de \$10.000.000, de fecha 30 de abril de 2018, suscrito por la señora EDI LONDOÑO ENDO, en calidad de demandada dentro del presente proceso a la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública de Justicia y otros de Cali.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 de Mayo de 2023
DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0712de2ec8927bad4d669a66c81a27ec90501a3aac2715c4604f8e35b214a040**

Documento generado en 25/05/2023 10:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que el liquidador Dr. JOSE HARLEY MOYANO, presento el proyecto de adjudicación con las observaciones presentadas por los acreedores. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1.111
Liquidación Patrimonial
DEUDOR: MANUEL DE JESUS CAICEDO
ACREEDORES: JOSEPH SCHNEIDER NUÑEZ
MUNICIPIO DE CALI
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
DOLLY MARICEL BASTIDAS
BANCO COLPATRIA S.A.
BANCO CORPBANCA S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.
EDWIN ALVEIRO PAVÓN
RAD: 760014003031201700011-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a decidir sobre el memorial aportado a través de correo electrónico avaluar@gmail.com, el día 17.05.2023, por el Dr. SERGIO RODOLFO GALVIS URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.997.986 Y T.P. No. 22.133 del C.S.J., en calidad de apoderado del deudor MANUEL DE JESUS CAICEDO, quien presenta observación respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, donde afirma que la liquidación realizada es sobre el 50% del Bien Inmueble bajo Matrícula Inmobiliaria No. 370-350325 de la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad, de propiedad del deudor MANUEL DE JESUS CAICEDO, mismo avaluado en su totalidad (100%) en \$525.000.000 Pesos M/cte., y que corresponden al deudor insolvente el 50% del predio, es decir, \$262.500.000 Pesos M/cte.

Seguidamente, itera el apoderado judicial Dr. GALVIS URIBE, que: *“el problema surge cuando al determinar el porcentaje con destino a la oficina de Registro, le asignan un porcentaje errado, pues no se fijó con relación al 50% del inmueble, que es el patrimonio del insolvente, Sr. MANUEL DE JESÚS CAICEDO, sino a la totalidad del inmueble, de forma tal que se ordene a la Oficina de Registro, que se asignen a cada acreedor reconocido, un porcentaje sobre el 100% del inmueble”*.¹ Y posteriormente, hace hincapié en que la sumatoria de las acreencias aceptadas sumarían \$262.500.000 Pesos M/cte., que corresponde al 50% del predio y este sería el porcentaje a registrar en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Consecutivamente, por memorial radicado el día 18.05.2023 a través de correo electrónico abogado@grupoconsultordeoccidenteltda.com, la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.123.630 y T.P. No. 153.365 del C.S.J., afirma que: *“(…) en dicho escrito y específicamente en el acápite de ADJUDICACIÓN, literal B (Proyecto de Adjudicación), numeral 1.2. del escrito (folio 4 del archivo digital) describe que: “Al Acreedor EMCALI S.A., identificado con Nit 890399003-4, reconocido por una obligación de gasto de administración por la suma de \$ 875.557, se le adjudica \$ 875.557, y queda insatisfecho y/o saldo insoluto \$0, para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012, de donde \$ 875.557, corresponde al 0.33%, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria*

¹ Folio No. 045, Dr. Sergio Rodolfo Galvis Uribe, [045SegundaObservacionLiquidacion.pdf](#)

Nº370-350325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali”² e itera que: “(...) según factura física de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. fechado el 23 de noviembre de 2022, bajo el contrato 1018291 se evidencia que el pago adeudado por parte del deudor a esta entidad pública es de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$13.924.397,00) MCTE., y no por el valor descrito por el liquidador en el proyecto adjudicación, siendo este de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$875.557)”. cursiva del Despacho.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

Por Auto Interlocutorio No. 859 del 24 de abril de 2023, se puso en conocimiento el escrito contentivo del Proyecto de Adjudicación a los acreedores, para que presenten las observaciones, si a ello hubiese lugar, corriéndose traslado a las partes por el término de tres días.

Que a través de Auto Interlocutorio No. 917 del 2 de mayo hogañó, se puso en conocimiento al liquidador Dr. JOSÉ HARLEY MOYANO GONZALEZ, los escritos aportados por la acreedora, Sra. DOLLY MARICEL BASTIDAS LENIS, a través de su apoderada judicial Dra. MARIA ANGÉLICA DE F. GARCIA M. y el deudor, Sr. MANUEL DE JESUS CAICEDO, a través de su apoderado judicial, Dr. SERGIO RODOLFO GALVIS URIBE, presentados a través de correo electrónico juridicasabogados@hotmail.com y avaluar@gmail.com, respectivamente, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie frente a las observaciones de la acreedora y el deudor arriba descritos a través de sus apoderados judiciales y acompasando su proyecto de adjudicación a la Audiencia de Negociación de Deuda del 19 de julio de 2017, en su orden y valores.

El día 10 de mayo de 2023, a través de correo electrónico jhmoyano@hotmail.com, el liquidador Dr. JOSÉ HARLEY MOYANO GONZALEZ, aporta el proyecto de adjudicación con las observaciones presentadas por los acreedores, previo a lo expuesto en el Art. 570 del C.G.P.

A través de Auto Interlocutorio No. 1.044 del 12 de abril de 2023, se puso en conocimiento del escrito contentivo del Proyecto de Adjudicación a los acreedores, para que presenten observaciones, corriendo el respectivo traslado a las partes por el término de la ejecutoria del Auto.

Que por medio de correo electrónico el Dr. SERGIO RODOLFO GALVIS URIBE, en calidad de apoderado judicial del deudor insolvente señor MANUEL DE JESUS CAICEDO, y la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, en calidad de apoderada judicial del acreedor EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.E.C.E. E.S.P., aportan en fechas 17 y 18 de mayo de 2023, respectivamente; observaciones al proyecto de adjudicación presentado por el liquidador.

III. CONSIDERACIONES:

El Dr. SERGIO RODOLFO GALVIS URIBE, en calidad de apoderado del deudor MANUEL DE JESUS CAICEDO, presenta observación respecto a que dichos porcentajes deben ser sobre el 50% del predio y no como lo manifiesta el liquidador en su proyecto de adjudicación, pues sería erróneo no afirmar que el porcentaje a registrar en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad es sobre el 50% que corresponde al deudor insolvente.

Al revisar el proyecto de adjudicación presentado por el Dr. JOSÉ HARLEY MOYANO GONZALEZ, radicado el día 10 de mayo de 2023, se avizora como activos

² Folio No. 046, Dra. Paula Andrea Sánchez Moncayo, [046SolicitudModificarProyectoAdjudicacion.pdf](#)

Ahora bien, es claro que el Dr. MOYANO GONZALEZ, realiza la adjudicación del 50% del predio que corresponde al deudor insolvente; sin embargo, la interpretación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sería difusa, al afirmar que cada porcentaje de adjudicación corresponde al Bien Inmueble bajo matrícula No. 370-350352 de la O.R.I.P., es decir, sobre el 100%, sin aclarar que dichos porcentajes corresponde al 50% del predio de propiedad del señor CAICEDO. En suma, se requerirá al Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, para que, en el término de la ejecutoria, reajuste el proyecto de adjudicación del deudor insolvente Sr. MANUEL DE JESUS CAICEDO, aclarando cada porcentaje corresponde al 50% del predio bajo folio No. 370-350352 de la Oficina de Registro de esta ciudad y de la parte a nombre del deudor.



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4
PATRICIA IVONNE MURIEL HENAO
 C.C./Nit 31297476
 CL 18 125-200 PISO 4
 CALI

Esta es tu factura

CONTRATO **1018291**

TOTAL A PAGAR \$ 13,924,397.00

FECHA DE VENCIMIENTO **Pago Inmediato**

FECHA DE EXPEDICION **Noviembre 23-2022**

Ruta 35029 13890
 Ciclo 35
 Mes Cuenta 35
 Periodo Facturacion Noviembre 2022
 Dias Facturados OCT 08 a NOV 08
 Estado de Cuenta No. 32
 Nro. Predial Nal 760010100229600360042800000045 350559096

No. Pago Electrónico
283412575



Codigo Pais: SC 6880-1
 SC 6880-2 SC 6880-4
 SC 6880-5
 NITF: 650 9901 2015

Esta instancia itera lo expuesto en el Art. 549 del C.G.P., respecto a que “los gastos necesarios para la subsistencia del deudor (...), así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias (...)”. Se vislumbra entonces en el proyecto de adjudicación puesto en conocimiento a los acreedores, por el liquidador Dr. MOYANO GONZALEZ, la factura de servicios públicos de la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.E.C.E. E.S.P., bajo contrato No. 1018291 del predio ubicado en la Calle 18 No. 125-200 piso 4, por valor de \$12.787.356 con fecha de pago el día 23 de diciembre de 2022, fecha posterior a la aportada por la Dra. SANCHEZ MONCAYO, así:

[illegible]

De la misma forma, se resalta que las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de liquidación patrimonial, y que tengan categoría de gastos de administración, es decir, obligaciones que se causen a partir de dicha oportunidad, independiente de su naturaleza, tales como, servicios públicos, las expensas necesarias para la conservación de activos que conforman el patrimonio a liquidar, entre otros, y que sean exigibles desde ese momento, su pago tiene prelación sobre aquellas obligaciones causadas con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia y deberán continuar pagándose.

De igual importancia, señala este Despacho Judicial que el inciso cuarto Art. 549 ibid., afirma que los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas. Entonces, es dable para los acreedores de estas obligaciones, como son los gastos de administración, exigir su pago por vía judicial. Precísese a la Dra. SANCHEZ MONCAYO, que por Auto Interlocutorio No. 2103 de fecha 3 de diciembre de 2018, se ordenó la apertura de la liquidación patrimonial, siendo menester en esta etapa procesal, advertir los efectos que tiene la providencia de apertura, las cuales están regladas el Art. 565 del C.G.P. No obstante, se constriñe para el caso en ciernes, lo expuesto en su numeral 3°, respecto a la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, es decir, antes de la fecha del Auto Interlocutorio calendado el 3 de diciembre de 2018, mismo que dio comienzo a la liquidación patrimonial del señor MANUEL DE JESUS CAICEDO.

En consecuencia, se glosará sin consideración el escrito aportado por la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, en calidad de apoderada judicial del acreedor EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.E.C.E. E.S.P., pues su aclaración de cobro expuesta en la observación data de una factura de fecha 23 de noviembre de 2022, posterior a la apertura de la liquidación patrimonial y se requerirá al liquidador Dr. JOSÉ HARLEY MOYANO GONZALEZ, para que, en el término de la ejecutoria de este auto, aclare a qué fecha corresponde el valor de \$875.557 por concepto de gastos de administración a la entidad EMCALI E.I.E.C.E. E.S.P., presentado en el proyecto de adjudicación.

Colofón de todo lo anterior, y actuando de conformidad con el Art. 549 y 565 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ**, para que, en el término de la ejecutoria, reajuste el proyecto de adjudicación del deudor insolvente Sr. MANUEL DE JESUS CAICEDO, aclarando cada porcentaje corresponde al 50% del predio bajo folio No. 370-350352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito aportado por la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, en calidad de apoderada judicial del acreedor EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.E.C.E. E.S.P., conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al **Dr. JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ**, para que, en el término de la ejecutoria de este auto, aclare a qué fecha corresponde el valor de \$875.557, por concepto de gastos de administración a la entidad EMCALI E.I.E.C.E. E.S.P., presentado en el proyecto de adjudicación.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, pase a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05bde3ff0cf06297e49d1753928ab1f701fc8b77ede5d1d3300427d72a64400**

Documento generado en 25/05/2023 10:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 656 del 27 de marzo de 2023, presentado el 29 de marzo de 2023. Sírvese proveer.

Cali, 24 de mayo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1117

Verbal Sumario Indemnización de Perjuicios

Dte. EDILMA RODRÍGUEZ

Ddo. MIGUEL ÁNGEL, JUANA ELENA, MARÍA INÉS Y

JOSÉ GERARDO DIAZ OYOLA

Rad.: 760014003031202300054-00

Entra a Despacho para decidir respecto del recurso de reposición y formulado por la parte demandante, contra del auto interlocutorio 656 del 27 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó RECHAZAR la demanda verbal sumaria, advirtiendo de entrada que conforme el artículo 90 del C.G.P., el recurso presentado comprende lo dispuesto en el Auto 430 del 01 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

En ese orden de ideas, precisa el abogado del extremo activo, que su desacuerdo con el auto en mención, radica en el hecho de que lo peticionado en la providencia No. 430, fue colmado por su parte con el respectivo escrito de subsanación presentado el 03 de marzo de 2023, en el que clarifica los hechos y pretensiones de la demanda y especifica que la dirección electrónica fue conseguida en la contestación de la demanda en el Juzgado 32 civil municipal; situación que le lleva a aducir que como apoderado de la parte demandante ha cumplido con su tarea de subsanar la demanda; razón por la cual, considera que la determinación adoptada por el Juzgado no se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES

En este estadio de cosas, es menester precisar que la controversia suscitada se centra en determinar si lo reseñado en el escrito de subsanación colmó los requisitos de los numerales 3 y 5 del Auto Interlocutorio No. 430 del 1 de marzo de 2023; para tal efecto resulta menester establecer que el requerimiento del numeral 3 se encontraba conexo a lo peticionado en el numeral 1 del mismo proveído, y en este se establecía la imprescindibilidad de que el demandante estableciera el tipo de declaración que pretendía, teniendo en cuenta que la acción formulada en el Juzgado 32 civil municipal de Cali, viraba en torno a la declaratoria del cumplimiento del contrato de compraventa que dio origen a la posesión alegada, de ahí que, para subsanar el líbelo, el apoderado debió enfatizar que la demanda verbal sumaria que instauraba en esta oportunidad resultaba ajena a la tramitada por el Juzgado homólogo, pues pretendía conservar o recuperar la posesión del inmueble, acondicionando las pretensiones a lo reglado en el artículo 972 C civil, reglamentado por los artículos 982 y 984 ibídem; infiriéndose en consecuencia que la petición de condena de perjuicios sufridos, es accesoria a la declaratoria de la perturbación de la posesión.

De ahí que, las manifestaciones reseñadas por el apoderado judicial tendientes a señalar que se trataba de un procedimiento verbal sumario, para luego enfatizar que las pretensiones se encontraban sujetas al “*abuso del derecho que la parte demandada ha iniciado contra mi poderdante al no respetar el proceso que cursa en el juzgado 32 civil mpl, donde se especifica que la señora Edilma lleva más de 40 años dentro de ese inmueble, y que respeta la promesa de compraventa, y estamos a la espera de que el juzgado defina la situación jurídica del inmueble*”, no pueden ser entendidas en cumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., pues no colma los requisitos formales, exigidos procesalmente para proferir el auto admisorio de la demanda.

Ahora, en lo que respecta al numeral 5 del Auto Interlocutorio No. 430 del 1 de marzo de 2.023, se acota que el requerimiento exigido se desprende de la literalidad del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, presupuesto que impone a la parte demandante la obligación de **aportar las pruebas** de cómo consiguió la dirección electrónica de los demandados, requisito que pretendió ser subsanado con la simple manifestación del demandante.

De lo anterior, ha inferirse que el Auto interlocutorio 656 del 27 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó RECHAZAR la demanda verbal sumaria, se encuentra plenamente ajustado a derecho, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., de modo que, no encuentra esta instancia judicial razones que le lleven a revocar la providencia recurrida.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RE S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 656 del 27 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1914975f9867647258432244a57b3491ea77f68b7bb6c176f4fd29456c7a8a**

Documento generado en 25/05/2023 10:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por apoderado de la parte solicitante, donde requiere corregir el documento de identidad del señor JOSE LEONEL IZQUIERDO. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de Mayo/2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1126
Verbal Sumario de Prescripción Extintiva
De la Obligación hipotecaria
Dte: JORGE ENRIQUE IZQUIERDO MONTENEGRO
Ddo: JESUS ANTONIO LEON HENAO
Radicación 760014003031201900707-00.

A Despacho para resolver el escrito presentado por el Dr. BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ identificado con C.C. 10529391 y T.P. No. 107128 del C. S.J., donde solicita corrección de número de cedula de ciudadanía del señor JOSE LEONEL IZQUIERDO, se colocó C.C. 2565185, cuando en la realidad es 2575185.

Revisado el proceso se observa que se cometió error en la Sentencia No. 103 de fecha 3 de mayo de 2023 notificada mediante Estado 075 de fecha 4 de mayo de 2023, en el número de cédula de ciudadanía del señor **JOSE LEONEL IZQUIERDO** (q.e.p.d.) deudor de la hipoteca en primer grado y padre del aquí demandante **siendo correcto la C.C. # 2575185.**

Por lo que se hace necesario corregir el número de cedula de ciudadanía del señor **JOSE LEONEL IZQUIERDO** (q.e.p.d.) en la Sentencia No. 103 de fecha 3 de mayo de 2023 notificada mediante Estado 075 de fecha 4 de mayo de 2023. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia No. 103 de fecha 3 de mayo de 2023 notificada mediante Estado 075 de fecha 4 de mayo de 2023, **en el sentido que el número correcto de Cedula de Ciudadanía del señor JOSE LEONEL IZQUIERDO es el # 2575185.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Mayo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25611b3a359b56dbf20dd23f86233e07c810cb8428d470f528d9fee9ad74f393**

Documento generado en 25/05/2023 10:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.120
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. COVAL COMERCIAL S.A.S.
DDO. NC CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S.
Rad.: 760014003031202300292-00

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso conforme a la subsanación aportado por el apoderado actor y por reunir los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., Ley 1231 de 2008 y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **COVAL COMERCIAL S.A.S. NIT 830.063.800-7**, representada legalmente por MÓNICA MEJÍA PERDOMO, identificada con C.C No. 30.314.057, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la sociedad **NC CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S. NIT. 805.018.839-1**, representada legalmente por OSCAR JOAQUIN CASTRO RAMIREZ C.C. No. 10.285.756, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$3.402.086,91 Pesos M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No. FV-5025951.
- B. Por los intereses moratorios, de la factura de venta FV-5025951 liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal vigente, desde el **03 de octubre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **\$3.710.710,26 Pesos M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No. FV-5027037.
- D. Por los intereses moratorios, de la factura de venta FV-5027037 liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal vigente, desde el **27 de octubre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f426cf9f96db44f68e6296c8f62d63394073117ab2a765c1b43aec6d46cfd6**

Documento generado en 25/05/2023 10:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 25 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.114
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DDO.EDWIN GEOVANNY GONZALEZ CUELLAR
Rad.: 760014003031202300278-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Inmueble y como quiera que la anterior demanda promovida por la sociedad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110-3**, representada legalmente por CLAUDIA INES RIOS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.095.662, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **EDWIN GEOVANNY GONZALEZ CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.894.398, reúne los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **KPY004**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110-3**, representada legalmente por CLAUDIA INES RIOS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.095.662, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **EDWIN GEOVANNY GONZALEZ CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.894.398.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

PLACAS: KPY004	COLOR: BLANCO NACAR NEGRO
MARCA: CITROEN	LINEA: C4 CACTUS
SERVICIO: PARTICULAR	CHASIS: 935035GYVNB500778
MODELO: 2022	MOTOR: 10FJCE2727714

Secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad del demandado **EDWIN GEOVANNY GONZALEZ CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.894.398.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiéndole que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados

por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

- 1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
- 2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
- 3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
- 4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
- 5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9993e1b664a74086b02cb9ab9aa4b9f6f00b6bfeb9036cb806cc587e5a3b84da**

Documento generado en 25/05/2023 10:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de mayo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.113
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.YISELA SALINAS MOSQUERA
Rad.: 760014003031202300296-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Inmueble y como quiera que la anterior demanda promovida por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YISELA SALINAS MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.937.028**, reúne los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **LEY-626**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YISELA SALINAS MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.937.028**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	2023	MARCA	KIA
PLACAS	LEY626	LINEA	PICANTO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	KNAB2512APT945982
COLOR	GRIS	MOTOR	G4LANP052412

Secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad de la demandada **YISELA SALINAS MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.937.028**.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la

entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiéndole que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8ee027f3c61dc6821707d170326077ee3218a517a4424ff7798922ad43a145**

Documento generado en 25/05/2023 10:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado al escrito contentivo de Inventarios y Avalúos y no fue objetado. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 25 de Mayo 2023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.129

Sucesión Intestada

Solicitantes: LUZ FANNY CORREDOR DE BOUCHARD

ALBERTO CORREDOR VARGAS

Causante: MARIO CORREDOR VARGAS (Q.E.P.D.)

Rad.: 760014003031202200350-00

Entra a Despacho para resolver la aprobación del Inventario y Avalúos presentado por la parte solicitante. Revisado el correo electrónico se observa que no se presentó objeción al respecto, por lo que se procederá aprobar el Inventario y Avalúos de la masa sucesoral del causante MARIO CORREDOR VARGAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. No. 17.153.174, presentado Dr. RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542 y T.P. No. 73.019 del C.S.J., de conformidad con el Art. 502 Inciso Tercero C.G.P.

Asimismo, el apoderado actor a través de correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2023, solicita se designe de la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de partidor. Conforme a lo peticionado, esta Instancia nombrará en el cargo de partidor tomado de la lista de auxiliares de la justicia, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso, al Dr. RICARDO ARAGÓN ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.822.225, para que realice el trabajo de partición de los bienes del causante MARIO CORREDOR VARGAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. No. 17.153.174, concediéndose el término de Diez (10) días. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el anterior Inventario y Avalúos presentado por la parte solicitante a través del Dr. RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542 y T.P. No. 73.019 del C.S.J.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. RICARDO ARAGÓN ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.822.225, para que realice el correspondiente trabajo de partición conforme lo consagra el artículo 507 Inciso 2º del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a su posesión.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Mayo 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055560b4428043ca3ca98c65a8441488d3089a7e5e467f61123d89f40a824b27**

Documento generado en 25/05/2023 10:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado al escrito contentivo de Inventarios y Avalúos y no fue objetado. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 25 de Mayo 2023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1124
Sucesión Intestada
Dte: LIBIA MERY RENDON
Ddo: VICTOR POTES BOLIVAR
Radicación No. 760014003031202100405-00

Entra a Despacho para resolver la aprobación o improbación del Inventario y Avalúos presentado por la parte solicitante. Revisado el correo electrónico se observa que no se presentó objeción al respecto, por lo que se procederá aprobar el Inventario y Avalúos de la masa sucesoral del causante VICTOR POTES BOLIVAR quien en vida se identificó con C.C. No. 38.982.065, presentado por Dr. ALEJANDRO ARENAS ARCILA con C.C. No. 16.266.574 y T.P. No. 66.822 del C.S.J., (Art. 502 Inciso Tercero C.G.P.).

Igualmente el Dr. ALEJANDRO ARENAS ARCILA presenta escritos donde requiere se designe como partidor, como quiera que la parte solicitante ha conferido poder para ello; De conformidad con el Art. 507 Inciso 2° del C.G.P., se nombrará al Dr. ARENAS ARCILA identificado con C.C. No. 116.266.574 y T.P. No. 66.822 del C.S.J., para que realice el trabajo de partición de los bienes del causante VICTOR POTES BOLIVAR VICTOR POTES BOLIVAR (Q.E.P.D.), por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el anterior Inventario y Avalúos presentado por la parte solicitante a través del Dr. ALEJANDRO ARENAS ARCILA C.C. No. 16.266.574 y T.P. No. 66.822 del C.S.J.

SEGUNDO: Designar al Dr. ALEJANDRO ARENAS ARCILA C.C. No. 16.266.574 y T.P. No. 66.822 del C.S.J., para que realice el correspondiente trabajo de partición conforme lo consagra el artículo 507 Inciso 2° del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a su posesión.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Mayo 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a846f9676d3efd4913530994f73b95570fdb1253d0d4f675ad0ed7cde9248a**

Documento generado en 25/05/2023 10:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.133
Ref.: Ejecutivo
Dte: MARÍA MARGARITA ZAPATA
Ddo: DIANA ANGÉLICA TOSSE
Radicación No. 760014003031201800593-00

Entra a Despacho para decidir sobre la asignación de nuevo Curador Ad-Litem, haciéndose necesario relevar al curado ad litem anterior, y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, se nombrará nuevo curador Ad-litem de la parte demandada **DIANA ANGELICA TOSSE, identificada con C.C. No. 1.144.130.917**, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: **RELEVAR** del cargo al **Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C.S.J., en calidad de Curadora Ad-litem.

Segundo: **NOMBRAR** a la **Dra. JANETH GOMEZ MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., quien se localiza en la Avenida 5 Norte # 21 N – 22 piso 6° Oficina 602 Barrio Versalles de ésta Ciudad, E-mail: Janeth.gomez@ajdeoccidente.co – janethgomezmesa@yahoo.com, celular: 3122536706, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró mandamiento de pago en contra de **DIANA ANGELICA TOSSE, identificada con C.C. No. 1.144.130.917**, y a favor de **MARÍA MARGARITA ZAPATA**.

Tercero: Una vez aceptada la designación, enviar por el medio más expedito copia el Auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al curador Ad litem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Mayo de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f63d137696a3add4683e0f7d153ccabf49238347ba60bfeee2b2f6f3f74476**

Documento generado en 25/05/2023 10:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato para el trámite pertinente, informándole que la accionante informó las ordenes derivadas de la valoración del 19 de mayo de 2023. Favor Provea.

Cali, 25 de abril de 2023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

PROCESO: ACCION DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
ACCIONANTE: CONSUELO NUÑEZ OTÁLVARO
ACCIONADO: EPS SÁNTAS S.A.
RAD: 760014003031202200770-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver de fondo el incidente de desacato propuesto por la **Sra. CONSUELO NÚÑEZ OTÁLVARO, Contra EPS SÁNTAS S.A.**, se corrió traslado del mismo a la Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA CUBIDES en calidad de Directora de Aseguramiento de la EPS Sanitas, y Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, en su calidad de Director de Oficina de la regional Valle.

ANTECEDENTES:

1.- La incidentalista Sra. CONSUELO NUÑEZ OTÁLVARO, instauró acción de tutela contra E.P.S. SÁNTAS S.A., por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la Seguridad Social, Salud y Dignidad Humana. Mediante Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 245 del 06.12.2022, en su numeral segundo Ordenó:

“[...] al doctor CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, en calidad de Administrador y Gerente de EPS SANITAS S.A., o quien haga sus veces que en el término improrrogable Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a practicar los procedimientos médicos i) Secuestrectomía Drenaje; Descubrimiento de Fémur vía abierta; ii) Secuestrectomía Drenaje; Descubrimiento de Tibia o Peroné; iii) Extracción de cuerpo extraño en Fémur, vía abierta; iv) Extracción de cuerpo extraño en tibia y peroné vía abierta; v) Sinovectomía Rodilla Total vía abierta; vi) Revisión Reemplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes, en las IPS adscritas a su red, en el evento que no tengan agenda para que le practiquen dichos procedimientos, deben de contratar con una que les pueda practicar los procedimientos antes mencionadas, conforme a la prescripción del especialista tratante. Igualmente debe ser valorada dentro de un término igual al manifestado, para que un equipo médico interdisciplinario la valore y determine si la accionante requiere de una silla rueda, en caso afirmativa deben suministrársela conforme a la prescripción y dentro del término que este equipo lo ordene”¹

¹ Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 245 del 06.12.2022.

y posteriormente, el superior profirió la sentencia de tutela la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 015 del 3 de febrero de 2.023, proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cali, confirmó lo anterior y ordenó en el numeral segundo, lo siguiente:

*“ADICIONAR el fallo impugnado No. 245 del 6 de diciembre de 2022, en el sentido de ordenar la **ATENCIÓN INTEGRAL** en salud, en favor de la señora CONSUELO NUÑEZ OTALVARO respecto al diagnóstico “GONARTROSIS NO ESPECIFICADA” y las demás patologías materia de esta tutela, así mismo, se adiciona para que dentro de la valoración que haga el equipo médico interdisciplinario respecto a la pertinencia de una silla ruedas, se pronuncien sobre las solicitudes de servicio de transporte y exoneración de copagos y cuotas moderadoras, teniendo en cuenta las condiciones precarias de salud y económicas que manifiesta tener la accionante en su escrito de impugnación.”²*

2.- La parte accionante instauro incidente de desacato el día 3 de febrero de 2023, ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de primera y segunda instancia.

3.- La incidentalista, afirma que la cirugía pendiente fue programada con la IPS CLINICA MED, para el día 12 de enero de 2023, pero el día 3 de enero de 2023, le fue escrito vía WhatsApp, la cancelación de la misma debido a que ya no tenían convenio con la EPS ACCIONADA, al igual que la entrega de la silla de ruedas.

4.- El Juzgado, realizó requerimiento del incidente de desacato a través de Auto de trámite No. 6 de febrero de 2023, a la parte accionada, por conducto del Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS gerente y Administrador de EPS SANITAS, y a la Dra. ISABEL MARCELA HOYOS CARVAJAL en calidad de Directora de Aseguramiento de la regional de Cali, para que informara si han dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Primera y Segunda Instancia, enviados a través de correo electrónico.

5.- La entidad EPS SÁNITAS S.A., aporta contestación del presente incidente de desacato, aclarando os responsables en la ciudad de Cali son, la Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA CUBIDES en calidad de Directora de Aseguramiento de la EPS Sanitas, siendo el suscrito CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, su superior jerárquico, y respecto al caso en concreto manifestó: *“Una vez se cuente con el volante de autorización, se informará al despacho a través de un alcance, y se solicitará la programación inmediata. De esta manera, consideramos que no tiene asidero alguno el presente incidente de desacato y por ende debe proceder a archivar, precisando que esta entidad continuará autorizando todos y cada uno de los servicios siempre que sean ordenados por los galenos tratantes adscritos a esta entidad, es decir este requisito es indispensable para proceder con los trámites de rigor (...).”*

6.- Mediante Correos electrónicos consultorjuridicorp@gmail.com, la parte accionante afirma el incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de primera Instancia No. 245 del 6 de diciembre de 2022 y confirmación en sentencia de Tutela No. 015 del 3 de febrero de 2023; respecto a la negativa de la asignación de servicios pues no cuentan con prestador disponible y seguidamente, la cita para valorar la condición de salud, para la asignación de una silla de ruedas.

7.- Conforme a lo anterior, mediante Auto de Sustanciación No. 157 del 3 de Marzo de 2023 notificado en estado del 040 de 7 de Marzo de 2023, se requirió del incidente de desacato a la entidad accionada E.P.S. SÁNITAS S.A., a través del señor JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA, en su calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela, y a CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, en calidad de administrador de la sede valle de la EPS SANITAS S.A, encargados de cumplir las órdenes de tutela.

² Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 015 del 3 de febrero de 2.023, proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cali.

8.- A través de correo electrónico consultorjuridicorp@gmail.com, la parte accionante afirma el incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela.

9.- Mediante Auto Interlocutorio No. 536 del 14 de Marzo de 2023 notificado en estado del 047 de 15 de Marzo de 2023, **se Apertura incidente de desacato contra EPS SANITAS S.A., corriendo traslado y decretando pruebas, a la Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA CUBIDES en calidad de Directora de Aseguramiento de la EPS Sanitas, y Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, en su calidad de Director de Oficina de la regional Valle,** encargados de cumplir las órdenes de tutela.

10.- Que para el día 12.04.2023, la incidentalista informa la realización de la cirugía. Empero, afirma que la EPS accionada no ha realizado el comité y/o reunión médica para determinar la pertinencia de la silla de ruedas, además, de los gastos de transporte idóneo para los desplazamientos a controles y terapias.

11. Frente al incumplimiento de la entidad accionada, el Juzgado procedió a emitir el Auto interlocutorio No. 803 del 19 de abril de 2023, mediante la cual se disponía sancionar a la Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA CUBIDES en calidad de Directora de Aseguramiento de la EPS Sanitas, y Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, en su calidad de Director de Oficina de la regional Valle, en calidad de funcionarios encargados de cumplir las órdenes de tutela de E.P.S. SÁNITAS S.A.

12. La sanción impuesta fue en sede de consulta al Juzgado Segundo Civil del Circuito, el cual, mediante providencia judicial del 02 de mayo de 2023, declaró la nulidad de lo actuado a partir del Auto No. 803 del 19 de abril de 2023, de ahí que en acatamiento a lo dispuesto por el superior funcional, esta instancia judicial mediante Auto de sustanciación No. 0214 dispuso abrir a pruebas el incidente de desacato.

13. Con memorial recibido el 15 de mayo de la presente anualidad la Eps accionada, solicitó la suspensión del trámite incidental, señalando que había dispuesto la consulta de valoración para la señora **CONSUELO NÚÑEZ OTÁLVARO** a fin de evaluar la pertinencia de la silla de ruedas, para el día 19 de mayo de 2023.

14. El día de hoy 25 de mayo de 2023, la accionante informó que en dicha valoración le fue ordenado por su médica tratante "I) SILLA DE RUEDAS ESTANDAR PARA LOS DESPLAZAMIENTOS COMUNITARIOS, Y II) CAMINADOR DE CUATRO LLANTAS CON SILLA Y FRENOS MANILARES PARA DESPLAZAMIENTOS EN EL DOMICILIO, CON EL FIN DE NO POSTRAR LA PACIENTE A UNA SILLA Y CONSERVAR EL PATRON DE MARCHA", y aportó para tal efecto las formulas médicas respectivas; sin embargo precisó que la entidad prestadora de salud sigue renuente a autorizar la entrega del dispositivo peticionado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La acción de Tutela a través de sus decretos reglamentarios ha contemplado la posibilidad de que las personas, una vez emitido el fallo que les ampara y protege sus derechos fundamentales, puedan acudir nuevamente al Juez Constitucional a solicitar que se sancione a la entidad o particular quien ha incumplido la orden impartida en dicha sentencia.

Es así como el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional consagra un trámite especial para controlar y garantizar la efectividad de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, al disponer que *"...la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una*

Y continúa afirmando que “...La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Debido a la gran importancia que tiene la acción de tutela en cuanto fue creada como mecanismo protector exclusivo de los Derechos Fundamentales, el Legislador señaló el trámite incidental como el camino adecuado para determinar si la sentencia proferida en el recurso de amparo había sido o no cumplida a cabalidad, respetando de esa forma el debido proceso y concretamente el derecho a la defensa de las partes intervinientes, ya que tendrán la oportunidad para presentar sus argumentaciones y probar el cumplimiento o no que se le ha dado al fallo de tutela; por su parte, el Juez Constitucional tiene la oportunidad de practicar las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y entrar a determinar si se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 27 del referido decreto, al disponer: “...*proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora...*”.⁴

De esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, evitando así que estos sean menoscabados, al punto de que de llegar a comprobarse la existencia del “desacato”, que como ya se dijo, consiste en incumplir la orden proferida por el Juez con base en las facultades que se le han otorgado dentro del trámite de la acción de Tutela y con ocasión de la misma, la decisión que impone la sanción respectiva debe ser consultada ante el superior jerárquico, dando pues mayores garantías a los sujetos intervinientes.

Esa facultad del Juez de imponer sanciones por el incumplimiento a la orden dada dentro del trámite de tutela, debe tomarse como uno de los poderes disciplinarios de los cuales está revestido el juez Constitucional. Por tanto, las sanciones que se imponen en desarrollo de estos poderes disciplinarios, tienen un carácter correccional o punitivo, en aras de que se dé cumplimiento a una sentencia de tutela y, por ende, se proteja el derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado por la acción u omisión de una autoridad pública o de una particular en un caso concreto.

Resulta de gran importancia traer a este proveído lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Auto N° 008 del 14 de marzo de 1996, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

“El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquella de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley”.

*“...Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho...”*⁵

Es procedente anotar que el simple hecho de haber manifestado que se haya incumplido esta orden judicial, no implica que efectivamente se haya producido una omisión intencional en el no cumplimiento a lo ordenado, pues deben valorarse

³ Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Auto N° 008 del 14 de marzo de 1996, M.P. DR. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

todas las pruebas recaudadas en aras de determinar el verdadero alcance de la orden emitida y la eficacia de la respuesta entregada por la parte accionada

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que esta Oficina Judicial profirió la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 245 del 06.12.2022 y confirmada por el Superior en Sentencia de Segunda Instancia No. 015 del 3 de febrero de 2.023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Cali, quien confirmó lo anterior y ordenó en el numeral segundo, lo siguiente:

*“**ADICIONAR** el fallo impugnado No. 245 del 6 de diciembre de 2022, en el sentido de ordenar la **ATENCION INTEGRAL** en salud, en favor de la señora CONSUELO NUÑEZ OTALVARO respecto al diagnóstico “GONARTROSIS NO ESPECIFICADA” y las demás patologías materia de esta tutela, así mismo, se adiciona para que dentro de la valoración que haga el equipo médico interdisciplinario respecto a la pertinencia de una silla ruedas, se pronuncien sobre las solicitudes de servicio de transporte y exoneración de copagos y cuotas moderadoras, teniendo en cuenta las condiciones precarias de salud y económicas que manifiesta tener la accionante en su escrito de impugnación.”⁶ (Subrayado del Despacho).*

La parte actora, manifiesta que E.P.S. SÁNITAS S.A., ha incumplido lo ordenado en los fallos de tutela de primera y segunda instancia, así lo manifestó en correo electrónico consultorjuridicorp@gmail.com, enviado el día 12 de abril de 2.023:

“CONSUELO NUÑEZ OTALVARO identificado con la cedula de ciudadanía No. 29476760, mayor de edad, y vecina de la Ciudad de Cali, comedidamente me dirijo a su despacho, con el fin de presentar MEMORIAL al INCIDENTE DE DESACATO, PARA ESTABLECER SANCION EN CONTRA DE EPS SANITAS S.A., en defensa de mis derechos constitucionales y fundamentales, a la salud, a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana y la seguridad social (...).”

Y continúa su memorial aclarando lo siguiente:

*“1. Hasta la fecha la EPS ACCIONADA YA REALIZÓ LA CIRUGIA PENDIENTE.
2. PERO SE NIEGA A DAR CUMPLIMIENTO INTEGRAL AL FALLO DE TUTELA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL COMITÉ Y/O REUNION MEDICA PARA DETERMINAR LA PERTINENCIA DE MI SILLA DE RUEDAS, Y LOS GASTOS DE TRANSPORTE IDONEO, PARA MIS DESPLAZAMIENTOS A CONTROLES Y TERAPIAS.”*
(Cursiva y negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, imperioso resulta colegir que en el caso presente se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para imponer sanción por desacato a lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, por medio del cual amparó los derechos incoados por la accionante, Sra. CONSUELO NUÑEZ OTALVARO, pues la entidad accionada no ha dado cumplimiento total a lo dispuesto en los referidos fallos.

Con fundamento en lo anterior y acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho impondrá sanción a la **Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA CUBIDES en calidad de Directora de Aseguramiento de la EPS Sanitas, y Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, en su calidad de Director de Oficina de la regional Valle**, teniendo en cuenta que es competente para el cumplimiento de lo ordenado en Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 245 del 06.12.2022 y Sentencia de Segunda Instancia No. 015 del 3 de febrero de 2.023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Cali, por haberse sustraído a sus deberes legales de acatar los fallos judiciales, la cual consiste en arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, sin que dicha sanción releve a la entidad de darle cumplimiento a la orden de amparo, por lo que se conminará para que en forma inmediata de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela.

⁶ Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 015 del 3 de febrero de 2.023, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cali.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la **Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA CUBIDES** en calidad de **Directora de Aseguramiento de la EPS Sanitas**, y **Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, en su calidad de **Director de Oficina de la regional Valle**, ha incurrido en desacato a lo ordenado en Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 245 del 06.12.2022 y confirmada en Sentencia de Segunda Instancia No. 015 del 3 de febrero de 2.023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Cali, a través del cual se tutelaron los derechos constitucionales incoados por la accionante, dentro de la acción de tutela que contra la mencionada entidad, que adelantó la Sra. CONSUELO NUÑEZ OTALVARO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, esta Oficina Judicial dispone **SANCIONAR** a la **Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA CUBIDES** en calidad de **Directora de Aseguramiento de la EPS Sanitas**, y **Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, en su calidad de **Director de Oficina de la regional Valle**, en calidad de **funcionarios encargados de cumplir las órdenes de tutela de E.P.S. SÁNTAS S.A., CON TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.** La multa impuesta deberá consignarse a favor del correspondientes al año 2021, la cual debe ser consignada a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, denominada Rama Judicial- Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional-, dentro del término de TRES (3) DIAS hábiles siguientes a la notificación del auto que declare el obedecimiento a lo resuelto por el superior, donde será enviado el expediente en consulta, en el evento de ser confirmada esta decisión.

TERCERO: REQUERIR a la **Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA CUBIDES** en calidad de **Directora de Aseguramiento de la EPS Sanitas**, y **Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, en su calidad de **Director de Oficina de la regional Valle**, en calidad de **funcionarios encargados de cumplir las órdenes de tutela de E.P.S. SÁNTAS S.A.**, para que de manera **INMEDIATA** de cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 245 del 06.12.2022 y confirmada en Sentencia de Segunda Instancia No. 015 del 3 de febrero de 2.023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Cali, conforme a lo expresado en esta providencia.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión con el superior jerárquico. Para tal efecto, se ordena remitir esta actuación a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

dpp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Mayo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d7bb7dbcce94aacbf2d6d65e230525e02dafce3d92caf7f00e9c4a41bb80c**

Documento generado en 25/05/2023 10:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2.023



[Signature]
DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.130
Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía
DTE. MABEL DIAZ
DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE AUBERTO YUBER BELTRAN HERRERA (Q.E.P.D.); HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ BELTRAN DE VARGAS (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE TILCIA BELTRAN DE ARIAS (Q.E.P.D.); HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBA MARINA BELTRAN DE VANEGAS (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 760014003031202300290-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía de Conformidad con el Art. 375 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.057 del 15 de mayo de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía, propuesta por MABEL DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.855.410, quien actúa a través de apoderada judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE AUBERTO YUBER BELTRAN HERRERA (Q.E.P.D.) C.C. No. 2.446.521; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ BELTRAN DE VARGAS (Q.E.P.D.) C.C. No. 29.043.555, HEREDEROS INDETERMINADOS DE TILCIA BELTRAN DE ARIAS (Q.E.P.D.) C.C. No. 29.030.335; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBA MARINA BELTRAN DE VANEGAS (Q.E.P.D.) C.C. No. 29.460.008 y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f883ac45eac325ef096508e1fdc25c70804ddb4e7132b5d5fdc1b8d1632a37dd**

Documento generado en 25/05/2023 10:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.131
REF. Sucesión Intestada
SOLICITANTES: LUCELLY PELAEZ ROJAS
DANIEL HERNANDO CAICEDO ROJAS
CAUSANTE: FLAVIO RAMIREZ ROJAS (Q.E.P.D.)
Rad.: 760014003031202300295-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de una Sucesión Intestada de Conformidad con el Art. 487 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.060 del 15 de mayo de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de una Sucesión Intestada, adelantado por LUCELLY PELAEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.281.704 y DANIEL HERNANDO CAICEDO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.446.418, quienes actúan a través de apoderada judicial, siendo causante FLAVIO RAMIREZ ROJAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.091.820, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b5e462a25cccd0d01b6e6376b3d3537490bd0537b51a76d632673d2d1cb681**

Documento generado en 25/05/2023 10:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.119
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. ROBERTO ORLANDO GARCIA ABADÍA
Ddo. MÓNICA MANZANO NAVARRO
Rad.: 760014003031202300285-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia no subsanó dentro del término mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1029 del 12 de mayo de 2.023, y notificado en el Estado No. 082 de fecha 15 de mayo de 2023, corriendo los días 16, 17, 18, 19 y 23 de mayo de 2023; al revisar el escrito de subsanación el mismo fue aportado el día 24 de mayo hogaño a las 10:31, con sus anexos, siendo este **EXTEMPORANEO**. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **ROBERTO ORLANDO GARCIA ABADÍA** con C.C. No. **14.990.400**, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **MÓNICA MANZANO NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.963.724**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1259a6833d54a0900c398f5dc45a6ba474fba2c1ea56291a58a6ac454689e455**

Documento generado en 25/05/2023 10:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir nuevamente a la Policía Judicial - SIJIN. Favor proveer.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023



DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 237
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
D/te. MOVIAVAL S.A.S.
D/do. ANDRES MANDINGA SILVA
Rad. No. 760014003031202200354-00

Revisado el proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1113 del 10 de junio de 2022, este Despacho judicial, admitió el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble vehículo tipo motocicleta de placas **FTN-74F** de la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali D.E., valle.

Conforme a lo anterior, se libraron los oficios No. 889 y 890 de la misma fecha dirigidos a la Secretaria de Movilidad Municipal y Policía Nacional – SIJIN ambas de esta ciudad, respectivamente, sin que a la fecha se conozca la suerte del trámite de aprehensión y entrega del Bien Mueble. Entonces, se hace necesario requerir nuevamente, a la Policía judicial – SIJIN, para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas **FTN-74F**, y de ser aprehendido, informar el parqueadero donde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Policía judicial – SIJIN, para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas **FTN-74F**, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese el oficio de rigor. De conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Mayo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2252bc85c92addf95079ba1f4df34d08ae5043ee9b58e0011e4298c607d5a481**

Documento generado en 25/05/2023 10:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada por Aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de Mayo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1123

Ejecutivo

Dte: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Ddo: MARIA ILMA HERRERA SIERRA

Radicación 760014003031202100014-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **MARIA ILMA HERRERA SIERRA identificada con C.C. No. 29.926.799**, fue notificado por Aviso mediante auto de Sustanciación No. 877 del 25 de Abril de 2023 del interlocutorio No. 686 proferido el día 29/06/2021 y notificado en Estado No.069 de fecha 01 de Julio 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 907.127.873-8, representada legalmente por Cesar Augusto Aponte Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585 endosatario en procuración del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra la demandada MARIA ILMA HERRERA SIERRA identificada con C.C. No. 29.926.799, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 686 proferido el día 29/06/2021 y notificado en Estado No.069 de fecha 01 de Julio 2.021 mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **MARIA ILMA HERRERA SIERRA identificada con C.C. No. 29.926.799**, fue notificada por AVISO del mandamiento de pago en referencia, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARIA ILMA HERRERA SIERRA identificada con C.C. No. 29.926.799**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 686 proferido el día 29/06/2021 y notificado en Estado No.069 de fecha 01 de Julio 2.021 mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.076.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **26 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2afa9ead47f09e6abf00115125cb3eaa4c32e03267e54bbe880888398ebf23b**
Documento generado en 25/05/2023 10:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del oficio No. 986 del 16 de mayo de 2.023, procedente del Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Favor Provea.

Cali, 25 de mayo de 2.023.



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.135
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. COOPERATIVA COOPVISOLIDARIA
DDO.YURY VIVIANA SAAVEDRA CARVAJAL
YENNY LILI ALEGRIA LOANGO
Rad.: 760014003031202300226-00

Entra a Despacho para decidir sobre el Oficio No. 986 del 16 de mayo de 2.023, procedente del Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde solicita el Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la demandada señora **YENNY LILI ALEGRIA LOANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.947.938, dentro del presente proceso. En consecuencia, actuando de conformidad con el Artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Agregar al proceso y para que conste, el Oficio No. 986 del 16 de mayo de 2.023, procedente del Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, recibido en este Juzgado para el proceso de la referencia.

Segundo: Líbrese Oficio al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta Ciudad, informándole que el embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes solicitados, **SI** será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d966e969526156910c741385e1fff751fec7f7b5ee0d1898e17d706407f1d25**

Documento generado en 25/05/2023 10:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 25 de Mayo de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 1121
Ejecutivo
Dte: COOPERATIVA DE TRABAJADORES
DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
Ddo: BETTY MAGNOLIA BASANTE
JOHAN GALVIS BARONA
Radicación 760014003031202200154-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.293.874 y T.P. No. 98.616 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, donde aporta cotejos de las notificaciones personal y por aviso realizadas al demandado **JOHAN GALVIS BARONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.632.873, las cuales fueron efectivas.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, esta instancia resolverá de forma favorable, conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, tendrá notificada por Aviso al demandado **JOHAN GALVIS BARONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.632.873; Como consecuencia de lo anterior. Se requerirá a la Dra. **MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ**, identificada con C.C. No. 31.293.874 y T.P. No. 98.616 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, para que notifique a la demandada **BETTY MAGNOLIA BASANTE** identificada con C.C. No. 66.849.572 por Aviso Art. 292 C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGANSE notificado por **AVISO** al demandado **JOHAN GALVIS BARONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.632.873; del Auto Interlocutorio No. 567 proferido el día 31/05/2022 y notificado en Estado No.058 de fecha 01 de Abril 2.022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI NIT. 890.301.278-1**, representada legalmente por **CARLOS FREDY GARCIA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.750.445.

Segundo: Requerir a la **Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.293.874 y T.P. No. 98.616

del C.S.J., apoderada de la parte demandante, para que notifique a la demandada **BETTY MAGNOLIA BASANTE** por Aviso Art. 292 C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Mayo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d80d1edb1ee11b9b283bbd1d8df85d1d274ef1398b8771aed0ca8d9fb66070**

Documento generado en 25/05/2023 10:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la Señora Juez, informado que dentro del asunto no se ha aportado la inscripción de la Demanda de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.; de igual forma se acota que fue remitido el expediente por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, en respuesta al Auto Interlocutorio No. 213 del 08 de febrero de 2023. Sírvasse Proveer.

Cali, 25 de mayo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE. NICOLE RESTREPO RAMOS
DDO. ROSA CARRIAZO DE MORENO, JAVIER MORENO
CARRIAZO. ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO
RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA
MORENO CARRIAZO, ASTOLFO EDUARDO MORENO
CARRIAZO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación No.760014003031**202000503-00**

AUTO SUSTANCIATORIO No. 235

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo el informe de secretaria, y previendo que la inscripción de la demanda es un requisito ineludible dentro del trámite de declaración de pertenencia propuesto, y por haber sido ordenado a través del proveído No. 347 del 18 de marzo de 2020 en su cláusula SEXTA, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la publicación de este proveído arrime al expediente el certificado de tradición actualizado junto con la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-895319.

Ahora, previendo que dentro del expediente que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, fue debidamente integrado el contradictorio, de conformidad con el principio de publicidad y al tenor del artículo 290 y sgtes del C.G.P., a través de este proveído se conminará al demandante para que proceda a notificar personalmente a los señores MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO y ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO de conformidad con los presupuestos del C.G.P. en las direcciones que fueron reportadas en el expediente aportado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que con sujeción a lo dispuesto en la cláusula SEXTA del proveído No. 347 del 18 de marzo de 2020, dentro de los 05 días siguientes a la notificación de este proveído, allegue al expediente el certificado de tradición actualizado junto con la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-895319.

SEGUNDO: CONMINAR al demandante para que notifique personalmente a los demandados MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO y ASTOLFO EDUARDO

MORENO CARRIAZO, en las direcciones Cll 2 A # 42-46 de esta ciudad y/o Cra 18 # 88-17 de Bogotá, respectivamente conforme al artículo 290 y sgtes del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de mayo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

Oficio No. 0938

Señores.

Fiscalía 114 Seccional de Yumbo Valle

diegoa.delgado@fiscalia.gov.co

PROCESO: Verbal- Declarativo de Pertenencia

SOLICITANTE: Alexander Pardo Moncada

APODERADO: Franco Navia y Personas Inciertas e Indeterminadas

RAD: **76001400303120200014100.**

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento que este Despacho Judicial en el proceso de la referencia mediante Auto N°227 del 17 de mayo de 2023, se ordenó:

“: EXIGIR a la Fiscalía 114 Seccional de Yumbo Valle, la contestación al Oficio 0525 del 22 de marzo de 2023, tendiente a certificar la fecha de archivo de la denuncia distinguida con el SPOA 760016000193201001235, que por el delito de ESTAFA presentó el señor Alexander Pardo Moncada, identificado con CC No. 94.468.944. NOTIFIQUESE, La Juez, CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS”.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con la advertencia de que la renuencia injustificada para rendir los informes solicitados en el Auto Interlocutorio °1640 del Catorce (14) de septiembre dos mil veintidós (2.022), reiterados mediante providencia No. 227 del 17 de mayo de 2023, será sancionada con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Atentamente,

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d5a69c3d6f31e665ad76adfdacfc9cd42873f057f0f7e834bd2843a08c898f**

Documento generado en 25/05/2023 10:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Cali, 25 de mayo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 239
Ref.: Ejecutivo
Dte: Banco W S.A.
Ddo: Luisa Fernanda Ocampo Villa
Radicación No. 760014003031202200124-00

Entra a Despacho para decidir, sobre las medidas previas solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, **Dr. JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.290.219 y T.P. No. 293.240 del C.S.J., Contra la señora **LUISA FERNANDA OCAMPO VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.238.123, la cual se decretará de Conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de la quinta parte que exceda del salario mínimo, sobre todos los ingresos y salarios de la señora **LUISA FERNANDA OCAMPO VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.238.123, quien labora en la Alcaldía de Manizales, notificaciones@manizales.gov.co.

SEGUNDO: Líbrese el respectivo oficio. Límitese el embargo a la suma de **\$34.110.820 Pesos M/cte**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26dc8a5984a3eade7e48f8bc7c2338f1aaa2b2fb4bff90c5e32b7519a0d0cb5**

Documento generado en 25/05/2023 10:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>